

000104



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024
 Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

05 JUN 2025

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0030-2024 de fecha 29 de abril de 2024 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0179-2024 de fecha 26 de abril de 2024, se desprende que los Inspectores Federales los CC. MIGUEL ÁNGEL TORRES CARREÓN y STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO, se constituyeron en el área en las inmediaciones de [REDACTED] ubicado en la Localidad de [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
- 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Gerente General del Proceso Industrializado para el enlatado de sardina; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente los Inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 07 de mayo del 2024, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa de [REDACTED] acreditándolo mediante copia simple de la escritura pública número veintisiete mil novecientos tres, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés; pasada bajo la fe de Daniel García Córdova, notario público número 22 de la Ciudad de México. Así mismo, señaló domicilios para oír y recibir notificaciones los ubicados en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] EN HERMOSILLO, SONORA y autorizando para oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED] y el domicilio ubicado en AV. [REDACTED]

YAVAROS HUATABAMPO, SONORA.

TERCERO.- Que con fecha 15 de noviembre del 2024 se emitió el Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0419-2024 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en



000105

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

fecha 22 de noviembre del 2024 a [REDACTED] en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

CUARTO.- Que [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 29 de abril del 2024.

QUINTO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0061-2025 se le notificó a [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que haya comparecido [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 030/2024 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado las irregularidades notificadas; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2º fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, a [REDACTED] se le detectaron las omisiones asentadas en el acta antes referida, mismas que a continuación se señalan:

Que del Acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, se desprende que en el recorrido de inspección en área en las inmediaciones del [REDACTED] ubicado en la Localidad de [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], en el Municipio de Huatabampo, Sonora; en un área aproximadamente cinco hectáreas, los Inspectores Federales CC. MIGUEL ÁNGEL TORRES CARREÓN y STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO, fueron atendidos por el C. [REDACTED], en su carácter de Gerente General de la empresa [REDACTED] quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección encontrando que en un área ubicada en un predio con predominancia de flora y fauna silvestre, tales como las inmediaciones del [REDACTED]



ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

cactáceas tales como pitayas de esta se observó alta densidad, así como etchos, palo espinoso, mezquite, palo verde, y fauna silvestre diversa, tales como aves, reptiles y otros mamíferos terrestres que anidan y cohabitan en el área, ya que esta es colindante al ecosistema de estero, en este caso el denominado [REDACTED] con presencia de ecosistema de manglar. En las coordenadas geográficas LN [REDACTED], se encontró una que, en un vado de forma irregular de aproximadamente 200 metros cuadrados a forma de laguna al aire libre, se observó un vado de forma irregular de aproximadamente 200 metros cuadrados a forma de laguna al aire libre, se observó que se ha estado depositando material lodoso semiliquido, con alta densidad de materia orgánica, misma que se identificó por el olor fétido, color, consistencia lodoso que por sus características físicas, se trata de residuos de proceso de pescado o sardina. Así mismo, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en un área de aproximadamente 300 metros cuadrados, se observó el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado, teniendo como antecedente el acta circunstanciada 28042024 de fecha 28 de abril del 2024, así como diversas publicaciones en redes sociales, donde se observó que se realiza el vertimiento de aguas residuales que se observaron en las áreas y se observaron depositados al momento del acta de inspección, por tal caso se le cuestionó al inspeccionado acerca de estas actividades manifestando que se trataba de lodos residuales del proceso de flocculación de la planta tratadora de las aguas residuales del proceso de industrialización de diversas especies de sardina, que se realiza en dicha empresa, en este caso [REDACTED], la cual se deposita en el área, ya que a manifiesto del inspeccionado, se cuenta con un contrato de arrendamiento con el Ejido Moroncarit No. 1, para el depósito de estos residuos que se observaron en el acto de inspección, así mismo manifestó que este vertimiento de estos residuos en el área, se lleva a cabo durante el proceso de sardina, que se da en un lapso de seis meses, donde se realiza el proceso de por lo menos 15 días por mes, por lo menos 120 días al año. Para esto contrata a prestadores de servicio con camión tipo cisterna para colectar estos restos desde la planta ubicada en el [REDACTED] de Yavaros, para verterlos en las áreas donde se realiza la inspección. Al momento de la visita de inspección presentó un contrato con el [REDACTED]. Así mismo, presentó resultados de análisis químico del material que deposita en el área, emitido por el laboratorio [REDACTED] laboratorios de México, S.A. de C.V., folio No. 10189 B.

Acto seguido con base a los datos técnicos de la inspección que se asentaron anteriormente y dando seguimiento a la citada orden se procedió a:

1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= Con base a los hechos descritos en el acta de inspección y las actividades que se desarrollan en las áreas descritas, se solicitó al inspeccionado la autorización en materia de Impacto Ambiental, manifestando que contaban con un contrato de arrendamiento con el Ejido Moroncarit No. 1, para depositar y/o verter dicha materia residual en estas áreas; manifestando también que no contaba con una autorización en materia de impacto ambiental para estas actividades.

2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= No aplica en este caso.

3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No presentó autorización de impacto ambiental.

Entonces, al ser [REDACTED] responsable del vertimiento de material lodoso semiliquido, con alta densidad de materia orgánica, misma que se identifica por el olor fétido, color, consistencia lodoso que por sus

000187

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

ELIMINADO: SEIS PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.3/2.C.27.5/0019-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

características físicas, se trata de residuos de proceso de pescado o sardina, en el área en las inmediaciones del [REDACTED] ubicado en la Localidad de [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora; sin contar con autorización de impacto ambiental, esta contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha ocurrido en la omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTEE, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, [REDACTED] con fecha 07 de mayo del 2024, hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al comparecer ante esta Autoridad Ambiental; realizando una serie de manifestaciones relativas al acta en mención, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento administrativo.

IV.- Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el proyecto en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

Que del Acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, se desprende que en el recorrido de inspección en área en las inmediaciones del [REDACTED] ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN 1 [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora; en un área aproximadamente cinco hectáreas, los Inspectores Federales CC. MIGUEL ÁNGEL TORRES CARREÓN y STEVE MICHAEL MILLÁN LUCERO, fueron atendidos por el C. [REDACTED] en su carácter de Gerente General de la empresa [REDACTED] quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección encontrando que en un área ubicada en las inmediaciones del [REDACTED], en un predio con predominancia de flora y fauna silvestre, tales como cactáceas tales como pitayas de esta se observó alta densidad, así como etchos, palo espinoso, mezquite, palo verde, y fauna silvestre diversa, tales como aves, reptiles y otros mamíferos terrestres que anidan y cohabitan en el área, ya que esta es colindante al ecosistema de estero, en este caso el denominado [REDACTED] con presencia de ecosistema de manglar. En las coordenadas geográficas LN [REDACTED] se encontró una que, en un vado de forma irregular de aproximadamente 200 metros cuadrados a forma de laguna al aire libre, se observó que se ha estado depositando material lodoso semiliquido, con alta densidad de materia orgánica, misma que se identificó por el olor fétido, color, consistencia lodososa que por sus características físicas, se trata de residuos de proceso de pescado o sardina. Así mismo, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en un área de aproximadamente 300 metros cuadrados, se observó el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado, teniendo como antecedente el acta circunstanciada 28042024 de fecha 28 de abril del 2024, así como diversas publicaciones en redes sociales, donde se observó que se realiza el vertimiento de aguas residuales que se observaron en las áreas y se observaron depositados al momento del acta de inspección, por tal caso se le cuestionó al inspeccionado acerca de estas actividades manifestando que se trataba de lodos residuales del proceso de flocculación de la planta tratadora de las aguas residuales del proceso de industrialización de diversas especies de sardina, que se realiza en dicha empresa, en este caso [REDACTED] la cual se deposita en el área, ya que a manifiesto del inspeccionado, se cuenta con un contrato de arrendamiento con el Ejido Moroncarit No. 1, para el depósito de estos residuos que se observaron en el acto de inspección, así mismo manifestó que este vertimiento de estos residuos en el área, se lleva a cabo durante el proceso de sardina, que se da en un lapso de seis meses, donde se realiza el proceso de por lo menos 15 días por mes, por lo menos 120 días al año. Para esto contrata a prestadores de servicio con camión tipo cisterna para colectar estos restos desde la planta ubicada en el parque industrial o [REDACTED] de Yavaros, para verterlos en las áreas donde se realiza la inspección. Al momento de la visita de inspección presentó un contrato con el Ejido Moroncarit No. 1, así mismo, presentó resultados de análisis químico del material que deposita en el área, emitido por el laboratorio [REDACTED] laboratorios de México, S.A. de C.V., folio No. 10189 B.

Acto seguido con base a los datos técnicos de la inspección que se asentaron anteriormente y dando seguimiento a la citada orden se procedió a:

000109

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

R= Con base a los hechos descritos en el acta de inspección y las actividades que se desarrollan en las áreas descritas, se solicitó al inspeccionado la autorización en materia de Impacto Ambiental, manifestando que contaban con un contrato de arrendamiento con el Ejido Moroncarit No. 1, para depositar y/o verter dicha materia residual en estas áreas; manifestando también que no contaba con una autorización en materia de impacto ambiental para estas actividades.

- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial Correspondiente.

R= No aplica en este caso.

- 3.- De contar con Autorización, se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

R= No presentó autorización de impacto ambiental.

Entonces, al ser [REDACTED], responsable del vertimiento de material lodoso semilíquido, con alta densidad de materia orgánica, misma que se identifica por el olor fétido, color, consistencia lodoso que por sus características físicas, se trata de residuos de proceso de pescado o sardina, en el área en las inmediaciones del [REDACTED] ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora; sin contar con autorización de impacto ambiental, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



000110

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS
CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Sobre el particular, es de razonar que [REDACTED] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, la infractora NO compareció al presente procedimiento administrativo, puesto que no presentó ningún tipo de prueba que desvirtuara las irregularidades mencionadas en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Oficio de emplazamiento No. PFPA/32.1.2/3S.4/0419-2024, mismas que consisten en no contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo las actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, causando el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, en el Municipio ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] de Huatabampo, Sonora; en contravención con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación.

Sin embargo, es preciso señalar que en su comparecencia de fecha 07 de mayo del 2024, el Apoderado Legal [REDACTED] formuló manifestaciones en relación al acta de inspección 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024; dentro de las cuales se señala lo siguiente:

... "de lo anteriormente transcrita de dicha acta de inspección, claramente se asienta que la empresa [REDACTED] cuenta con la anuencia y contrato con el ejido [REDACTED] para llevar a cabo el depósito de los residuos derivados del proceso de sardina. Actividad industrial que por sus características es competencia del estado, es decir, quien se encarga de su regulación es la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora..."

"De ahí que la eliminación de los residuos generados en las actividades industriales del proceso de sardina que lleva a cabo mi representada, es decir lo relativo al resto del pescado, así como los lodos y aguas residuales del proceso, también son competencia del estado de conformidad a lo establecido en el artículo 27 fracción g) de la antes citada Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora."

"Así mismo en el presente caso, también se está ante el hecho de que los residuos generados en su proceso industrial, se trata de residuos de manejo especial, ya que por sus características físicas y químicas no reúne los requisitos para ser considerados como residuos peligrosos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 5 fracción XXX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."

No obstante, en relación a las manifestaciones anteriormente expuestas, es necesario precisar que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28 fracción X, se estipula la importancia de contar con la evaluación del impacto ambiental, misma en donde se establezcan las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Por otra parte, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5, específicamente en el inciso R) fracción I, se estipula que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades (en este caso obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales); éstas requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

00111

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

Dicha legislación es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que [REDACTED] lleva a cabo el vertimiento de material lodoso semiliquido, con alta densidad de materia orgánica, misma que se identifica por el olor fétido, color, consistencia lodoso que por sus características físicas, se trata de residuos de proceso de pescado o sardina, en el área en las inmediaciones del [REDACTED] ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora; por lo cual es importante señalar que dicha área es una zona con una alta biodiversidad, la cual puede resultar afectada por dichos vertimientos y por ende es necesario contar con autorización de impacto ambiental.

De las anteriores manifestaciones se desprende que no se cuenta con Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, causando el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) Fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que [REDACTED] no desvirtúo la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0419-2024 y notificado en fecha 22 de noviembre del 2024. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por [REDACTED], a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, se le encontraron los hechos u omisiones que representan una gravedad y beneficio directo, mismo que se señalan en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio PFPA/32.1.2/3S.4/0419-2024 y notificado en fecha 22 de noviembre del 2024, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no contar con la Autorización de impacto ambiental para llevar a cabo actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, causando el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado; se da origen a posibles afectaciones al medio ambiente y entorno del lugar, por el tipo de actividad que se realiza; lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.1.2/3S.4/0419-2024 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales



ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso, y debido a la actividad que ésta empresa realiza, actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

Por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra y/o actividad esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a [REDACTED], cuyo RFC es [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental que se señala en el apartado de HECHOS U OMISIONES EN EMPLAZAMIENTO del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.4/0419-2024 y notificado en fecha 22 de noviembre del 2024, por parte de [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, se le encontró los hechos u omisiones que representan un beneficio directo, puesto que no cuenta con la autorización de impacto ambiental para llevar a actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, en el área en las inmediaciones del [REDACTED], ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A [REDACTED], por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad \$15,047.62 (SON: QUINCE MIL CUARENTA Y Siete PESOS 62/100 M.N.), equivalente a la cantidad de 133 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- En relación a la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, dentro del Acta de Inspección No. 030-2024 IA, en la que se instaló sello de clausura, con fundamento en lo establecido en el Artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad le reitera dicha medida consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del área en las

000113



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: VEinte PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

inmediaciones del [REDACTED] ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LM [REDACTED], en el Municipio de Huatabampo, Sonora; porque no se cuenta con la autorización para las actividades que se están desarrollando en el área inspeccionada, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora, fauna, paisaje, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él; ya que, precisamente, la finalidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un Manifiesto de Impacto Ambiental, para las etapas de construcción, operación y mantenimiento de obras e instalaciones que conforman la actividad que realiza [REDACTED], lo cual tiene como finalidad y objetivo, evitar cualquier daño y alteración irreparable al ecosistema circundante del lugar donde se va a llevar a cabo la actividad sujetas a Evaluación Ambiental, antes de que se inicie con cualquiera de las actividades objeto de la empresa o negocio particular, y, a la cual la Autoridad Ambiental, tiene la facultad de analizar, evaluar e imponer medidas y condicionantes a los Proyectos presentados por los particulares, tendientes a llevar a cabo actividades que requieran de Autorización en materia de Evaluación al Impacto Ambiental. Es por ello, que, al no contar con ninguna autorización vigente a su nombre, ni mucho menos, haber sometido una Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad reguladora, pone en riesgo el equilibrio ambiental de la zona donde está llevando a cabo sus actividades, al no haberse analizado los impactos que las obras y la actividad ocasionaría en el sitio, lo cual conlleva una alteración a la morfología natural del terreno, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre y afecta su relieve y su paisaje.

Debido a ello, el sitio donde se realizan actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, causando el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado; para lo cual se requiere de la autorización en Materia de Impacto Ambiental, por parte de la SEMARNAT, la cual estaba y está obligada a someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme lo establece el artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R) Fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo antes expuesto **ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD PERSISTE HASTA EN TANTO NO ACREDITE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- 1).- Deberá exhibir ante esta Autoridad la autorización en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, causando el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado; o en su defecto la Respuesta de SEMARNAT de manera fundada y motivada, donde se excluya al particular de dicha obligación, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a [REDACTED], la sanción al Ambiente en multa por la cantidad \$15,047.62 (SON: QUINCE MIL CUARENTA Y Siete PESOS 62/100 M.N.), consistente en multa por la cantidad de 133 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción, equivalente a la cantidad de 133 unidades de medida y actualización al momento de imponerse la sanción.

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades en el área en las inmediaciones del [REDACTED], ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el Municipio de Huatabampo, Sonora; cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el acta de inspección No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024; toda vez que no acreditó al momento de realizarse las inspecciones ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. 030-2024 IA de fecha 29 de abril del 2024, relativo a la notificación de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo en área en las inmediaciones del [REDACTED], ubicado en la Localidad de Yavaros, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], actividades relativas al proceso de industrializado para el enlatado de sardina, causando el depósito de material lodoso con materia orgánica, la cual, por sus características físicas, olor fétido, color y consistencia se trata de restos de proceso de pescado; para lo cual requiere de una autorización de Impacto Ambiental.

TERCERO.- Se ordena a [REDACTED] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de ocurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de PROFEPA, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

000115

Medio Ambiente

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

PROFEPA
PROFECIA PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0019-2024

Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.4/0066-2025

SÉPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar a esta Autoridad Ambiental, el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE [REDACTADO], EN EL DOMICILIO SEÑALDO EN SU COMPARCENCIA DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2024, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTADO]

[REDACTADO] EN HERMOSILLO, SONORA Y/O AV.

[REDACTADO] CUERTO DE YAVAROS EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA; Y AUTORIZANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL C. [REDACTADO]

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/fgg/dnrcr

B... F... G... D

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE